

de esta Ley serán consignados en el Presupuesto General y Gastos del Estado Libre Asociado.

Artículo 24.—Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto queda limitado al aspecto objeto de controversia.

Artículo 25.—Se deroga la Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada [1 L.P.R.A. secs. 301 et seq.], que crea la Comisión para los Asuntos de la Mujer.

Artículo 26.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 2001.

Fomento Comercial—Desarrollo de Exportaciones

(P. de la C. 577)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 11 de abril de 2001]

LEY

Para adscribir la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico a la Administración de Fomento Comercial en lugar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, integrar al Administrador de Fomento Comercial en su Junta de Directores, designarlo como principal Funcionario Ejecutivo y encomendarle funciones relacionadas con la oferta de servicios al pequeño y medio empresario y aumentar el número de miembros de dicha Junta; y enmendar el Artículo 2 y los incisos (a) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 21 de agosto de 1990, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 124 de 14 de julio de 1998 designó la anterior Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico bajo el nombre de Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico, la adscribió al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y le confirió la función de promover las exportaciones.

Como parte del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, se transfirió el Programa de PROMOEXPORT a la Corporación para el Desarrollo de Exportaciones de Puerto Rico con el objetivo de centralizar la promoción de las exportaciones en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta reorganización tuvo el efecto de deslindar los programas y actividades que lleva a cabo la Administración de Fomento Comercial en la fase de desarrollo comercial, de aquellos que lleva a cabo la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones.

En primer lugar, esta separación de funciones entre dos organismos gubernamentales no tomó en consideración que la fase de exportación es un elemento esencial de cualquier plan de desarrollo comercial que lleve a cabo la Administración de Fomento Comercial.

En segundo lugar, el hecho de que se mantengan separados los dos organismos que sirven al comercio y a la fase de exportación priva a los pequeños y medianos comerciantes, que son la mayor clientela de la Administración de Fomento Comercial, de beneficiarse de las modernas técnicas de exportación que pueden desarrollarse bajo el Programa PROMOEXPORT.

Al momento, los pequeños y medianos empresarios están privados de beneficiarse de modernas técnicas de exportación que sirven al comercio a diferencia de las compañías de Fomento Industrial y de Turismo.

Dentro de la actual economía globalizada, las pequeñas y medianas empresas deben contar con el apoyo gubernamental que les facilite mejores posibilidades y oportunidades de exportación y acceso a la tecnología. Para lograr este propósito,

mediante esta ley se encomienda a la Administración de Fomento Comercial la función de promover las exportaciones, coordinar los esfuerzos de promoción en las oficinas comerciales en el exterior, servir de centro de inteligencia informática para empresarios locales que desean exportar sus productos o servicios a través del comercio electrónico y utilizar las oficinas localizadas en el exterior como centros de tecnología avanzada para sustituir o reducir los costos de las misiones al exterior.

En vista de lo anterior, mediante esta ley se adscribe la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico a la Administración de Fomento Comercial, en lugar de estar adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y se asigna expresamente a la Administración el deber de promover y coordinar la promoción de exportaciones para ampliar la oferta de servicios a los pequeños y medianos empresarios que buscan ampliar sus negocios, tanto en el mercado interno como en el exterior.

Igualmente, se requiere que la Administración recopile los datos sobre el movimiento comercial en un sistema de inteligencia económica, que se utilizará para alimentar, a su vez, el Banco de Datos del Sistema de Comercio Internacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adscribe la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico, así designada mediante la Ley Núm. 124 de 14 de julio de 1998 [7 L.P.R.A. secs. 1221 et seq.], a la Administración de Fomento Comercial, en lugar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al cual se adscribió mediante la mencionada ley.

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 2 [1] de 21 de agosto de 1990, según enmendada [7 L.P.R.A. sec. 1221], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Se crea una corporación pública adscrita a la Administración de Fomento Comercial como uno de sus componentes operacionales que se conocerá como ‘Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico’, en lo sucesivo

‘la Corporación’, cuya misión principal será fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la promoción de las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países y al mantenimiento de instalaciones comerciales para arrendamiento al sector público y privado. Todas las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado [3 L.P.R.A. Ap. IV], aplicables a los componentes operacionales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio aplicarán a la Corporación.”

Artículo 3.—Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada [7 L.P.R.A. sec. 1225], para que se lean como sigue:

“Artículo 6.—Administración.—

a) Los negocios de la Corporación y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta en todo momento por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el cual será el Presidente de la Junta, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Administrador de Fomento Comercial, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, el Secretario de Agricultura y cinco (5) representantes del sector privado a ser nombrados por los demás miembros de la Junta.

b)[sic] El Administrador de Fomento Comercial será el Director Ejecutivo de la Corporación y rendirá un informe anual de las operaciones de la Corporación a su Junta de Directores y a la Asamblea Legislativa. Será deber del Director Ejecutivo tomar las acciones administrativas que sean necesarias para ampliar la oferta de servicios a pequeños y medianos empresarios, con el propósito de extender sus negocios tanto en el mercado interior como el exterior. Deberá para ello utilizar los datos recopilados en el Sistema de Inteligencia para fomentar la regionalización del desarrollo económico.”

Artículo 4.—Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como un menoscabo o violación de los derechos adquiridos o intereses propietarios de los empleados públicos y funcionarios que, al momento de aprobarse esta Ley, laboran en la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico.

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 2001.

Código de Rentas Internas de 1994—Enmienda

(P. del S. 207)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 11 de abril de 2001]

LEY

Para enmendar la cláusula (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de aumentar la deducción por los gastos incurridos por el contribuyente para la educación de los hijos y dependientes a nivel preescolar elemental de doscientos (200) dólares a trescientos (300) dólares por cada dependiente y a nivel secundario, de trescientos (300) dólares a cuatrocientos (400) dólares por cada dependiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema contributivo tiene como propósito fundamental lograr que todos los contribuyentes aporten al fisco o al Estado de acuerdo con su capacidad económica, a la vez que distribuye la carga contributiva de manera justa y equitativa y

estimula la generación de empleos y la inversión para fomentar el desarrollo económico.

La mayor parte de los contribuyentes que rinden planillas de contribución sobre ingresos pertenecen a la clase media.

La clase media puertorriqueña está integrada principalmente por matrimonios donde ambos cónyuges trabajan, y todo o la mayor fuente del ingreso proviene de salarios. Los gastos y deducciones que pueden reclamar en su planilla de contribución sobre ingresos para llegar al ingreso neto sujeto a contribución están en cierta manera limitados.

En la actualidad, la Sección 1023 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, concede a los contribuyentes una deducción por gastos incurridos para la educación de sus dependientes. Por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel preescolar y elemental concede una deducción de doscientos (200) dólares y a nivel secundario de trescientos (300) dólares. Esta Ley aumenta esa deducción de doscientos (200) a trescientos (300) dólares en el caso de los dependientes a nivel elemental y de trescientos (300) a cuatrocientos (400) dólares a nivel secundario.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la educación en el desarrollo de un país, así como la responsabilidad y el esfuerzo de los contribuyentes de educar a sus hijos y dependientes. A fin de ayudar a los contribuyentes a reducir los costos de la educación y cumplir con el deber del Estado de mantener educada la ciudadanía, se concede un alivio a la carga contributiva de estas familias puertorriqueñas mediante el aumento en la deducción por los gastos incurridos en la educación a nivel preescolar elemental y secundario de sus dependientes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la cláusula (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 8423], para que se lea como sigue: